

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00231-00

La revisión del escrito mediante el cual parte demandante subsanó la demanda, permite determinar que no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del proveído que adicionó el auto inadmisorio de la demanda respecto de aclarar y adicionar los hechos de la demanda con relación a los negocios jurídicos que pretende sean declarados simulados, por cuanto no los presentó determinados y clasificados respecto de los negocios jurídicos que pretende sean simulados relativamente, ya que se limitó a relacionarlos en el escrito mediante el cual se subsanó sin determinarlos y clasificarlos de manera ordenada.

Por otra parte, visto el escrito de demanda, se observa que no es procedente tramitar en un mismo proceso, tres acciones distintas, conforme lo prevén el artículo 88 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma citada determina que puede formularse demanda contra varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros "a) Cuando provengan de la misma causa b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."

La revisión de las pretensiones de la demanda permite establecer que los diferentes negocios jurídicos fundamento de la inconformidad del demandante, son diferentes, tienen diferente objeto no tienen dependencia entre sí y no se sirven de las mismas pruebas.

Confirma la imposibilidad de acumular las pretensiones indicadas en el escrito de demanda la circunstancia de que si bien se demanda la simulación o nulidad de diferentes negocios jurídicos, también se solicita la resolución de un contrato de cesión, para lo cual ni siquiera cuenta con poder para inicial tal acción tal como consta en el poder especial allegado.

Por lo anterior, se rechazará la demanda, dada la referida improcedencia de acumulación de pretensiones en las diferentes acciones pretendidas, por las razones antes expuestas.

*Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda instaurada por GERMÁN SALGADO VERGARA en calidad de heredero determinado de JESÚS EDUARDO SALGADO GARAY contra GLORIA LILYANA ARANGO DUQUE Y LA SOCIEDAD RAPPAUL Y CIA. S.A.S. Y OTROS dada la improcedencia de la acumulación de pretensiones en las diferentes acciones pretendidas, de acuerdo con los argumentos anteriores.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose toda vez que fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 79 hoy 21 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e8efbe67055cdee487ad7955f59f29ae285cdb1766d2fb84385bb6993136bf**

Documento generado en 20/06/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>